

Mendoza, 16 ABR 2013  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027-2013**

**VISTO:**

Las actuaciones N° 072/13 caratulada "SALIDA DE SERVICIO DE PLANTA POTABILIZADORA DE AYSAM Y MUN DE MAIPU. CORTE DE AGUA GRAL GRAN MZA. LUJAN MAIPU" y demás actuaciones afines, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el servicio de agua potable en el Gran Mendoza, fue afectado por inclemencias climáticas en la precordillera, a partir de la noche del miércoles 30 de Enero y hasta el sábado 02 de Febrero de 2013.

Que los establecimientos afectados fueron: la planta de Potrerillos (la tarde del miércoles 30); posteriormente Luján I y II (entre la noche del miércoles 30 hasta la mañana del jueves 31) y Benegas y Alto Godoy (desde la noche del miércoles 30 a la madrugada del jueves 31).

Que los precitados días, es decir del 31 de enero al 02 de febrero del año en curso, Usuarios de los siguientes Departamentos: Godoy Cruz, Guaymallén, Lujan, Capital y Las Heras, fueron afectados por la falta de suministro de agua potable. En algunos casos, se formalizaron reclamos ante el E.P.A.S., por deficiencia en el servicio recibido por la Empresa de Agua y Saneamiento Mendoza S.A. con participación Estatal Mayoritaria AySAM SAPEM SAPEM y de los Operadores Municipales de Lujan de Cuyo y Maipú, en cuanto al corte del suministro de agua potable.



Mendoza, 16 ABR 2013  
**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027-2013**

Que a su vez, de conformidad a las verificaciones efectuadas por la Gerencia de Auditoría e Inspecciones del Ente, se indica que las zonas afectadas son los Departamento de Las Heras, en los distritos de El Challaó, La Cieneguita, El Resguardo, Ciudad de Las Heras y Panquegüa; Departamento de Ciudad Mendoza; Departamento de Lujan de Cuyo, en los Distritos de La Puntilla, Carrodilla y Chacras de Coria; Departamento de Godoy Cruz: en los Distritos de Presidente Sarmiento, Ciudad, San Francisco del Monte, Gobernador Benegas y Las Tortugas; Departamento de Guaymallén en los Distritos de Dorrego, San José, Pedro Molina, Las Cañas, Nueva Ciudad, Belgrano, Villa Nueva y San Francisco del Monte.

Que por otro lado, en las presentes actuaciones se emite Informe Económico N° 028/2013, emanado de Gerencia de Regulación Económica y Gestión Financiera, donde se concluye que para aquellos Usuarios del concesionario Empresa de Agua y Saneamiento Mendoza S.A. con participación Estatal Mayoritaria AySAM SAPEM, como los servidos por Operadores Municipales que se han visto afectados por un irregular suministro, se establezca una reducción en la tarifa plena, por un monto equivalente y proporcional a la cantidad de días que vieron discontinuada o interrumpida la provisión del servicio, siempre teniendo en cuenta que la facturación se realiza en forma bimestral, es decir, por un período de sesenta día.

Que de los párrafos que anteceden se colige que nos encontramos en presencia de un hecho objetivo, ya que no admite oposición alguna, y es que, el servicio prestado por parte de Empresa de Agua y Saneamiento Mendoza S.A. con participación Estatal Mayoritaria AySAM SAPEM y los Operadores Municipales, del día 31 de enero al 02 de febrero del corriente año; vulneraron los principios rectores que informan a los servicios públicos en el caso de la uniformidad, regularidad, calidad, eficiencia y continuidad. Todo ello en perjuicio de la debida satisfacción de las necesidades de los Usuarios.

Que al abordar el tema señalado, se deben definir las normas jurídicas que rigen las relaciones entre Los Operadores, Usuarios y E.P.A.S, y con tal basamento, determinar cuáles son las funciones a cargo del Ente Regulador, las obligaciones a cargo de los Operadores, y los derechos de los Usuarios, todo ello con respecto al tema en análisis.



Mendoza, 16 ABR 2013  
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027 - 2013

Que en tal inteligencia, se puede sostener que la Concesión y/o Operación de la actividad que nos ocupa, resulta comprensiva de un Servicio, como es lo relativo al suministro de agua potable, que reviste la calidad de Público, el cual tiene por contenido la "producción", "distribución", "comercialización" de agua para el abastecimiento humano, como así también lo concerniente a desagües cloacales y tratamiento de aguas servidas (art. 14 de la Ley N° 6.044, art. 1 del Dec. 911/95 y art. 1.4 del Contrato de Concesión).

Que tal servicio, necesariamente, debe ser prestado de tal forma que se asegure su "regularidad" (prestación sujeta a normas técnicas y pautas de normalidad), "calidad" (prestación adecuada al nivel técnico y desarrollo científico de la actividad), "generalidad" e "integralidad", debiendo lograrse la satisfacción de los Usuarios y la protección del medio ambiente (art. 15 de la Ley N° 6.044, art. 18 del Dec. N° 911/95 y art. 3.1 del Contrato de Concesión), como así también se debe afianzar su continuidad, entendiéndose por tal la recepción ininterrumpida del mismo.

Que en cuanto a la protección que brinda a los Usuarios la Ley N° 6.044, podemos destacar que "todas las personas físicas o jurídicas que habiten en la Provincia tienen derecho a la provisión de agua potable... en la forma y condiciones que determine esta Ley y sus reglamentaciones (art. 32 de la Ley N° 6.044). Tal extremo se integra con lo previsto en cuanto a los Operadores, quienes deben "prestar el servicio en la forma y condiciones que determine esta Ley, sus reglamentaciones y el E.P.A.S." (art. 28 inc. 11 de la Ley N° 6.044).

Que las normas citadas constituyen un apretado extracto de las obligaciones que el marco legal vigente impone a los Operadores, y de donde resulta claro que la situación detectada y constatada por el E.P.A.S., compromete y vulnera las siguientes condiciones ineludibles de suministro, como son la uniformidad, regularidad, calidad, eficiencia y continuidad.



Mendoza, 16 ABR 2013  
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027 - 2013

Que en el contexto delineado se puede arribar a una primera conclusión y es que el suministro del servicio público domiciliario a cargo de los Operadores referidos, ha sufrido alteraciones que han vulnerado sensiblemente los derechos de los Usuarios de las zonas ut supra descriptas.

Que de la secuencia propuesta se desprende una nueva reflexión, y es comparar el servicio realmente prestado y el servicio facturado. En tal sentido, resulta evidente que el servicio, en el caso que nos ocupa y como se adelantara, no ha reunido las características que informan los servicios públicos en general y en consecuencia no es admisible que su facturación responda a pautas de normalidad en el suministro, cuando las mismas no han sido alcanzadas. Entonces, el servicio facturado debe reflejar el servicio efectivamente prestado.

Que así, se puede arribar a una nueva conclusión y es que al estar en presencia de un servicio público que se encuentra íntimamente unido a su uso, y ante tal uso, corresponde su pago; pero este último extremo –el cobro– está ligado al concreto, efectivo, regular, etc., suministro. De ello se deduce que el cobro por un servicio no prestado, o exigir el pago a quien no ha disfrutado plenamente del servicio, resulta a todas luces injusto e irrazonable, en definitiva improcedente.

Que la posición descripta, se funda en los párrafos que anteceden, y que en definitiva intentan significar que si el Operador suministra el servicio a su cargo, en forma deficitaria, no tiene derecho a retribución plena, al menos por el período que no cumplió con su obligación. En definitiva, en tales circunstancias no es acreedor de la contraprestación que, de ordinario, genera la correcta provisión del servicio.

Que en conclusión, la tarifa debe resultar una contraprestación equivalente al servicio recibido.



Mendoza, 16 ABR 2013

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027 - 2013

Que por otro lado, y si bien en el Régimen Tarifario del Contrato de Concesión no se prevén explícitamente disminuciones tarifarias, en caso en que la prestación del servicio se realice en forma inadecuada o ineficiente, resulta conducente que toda medida que tienda a resguardar y a equilibrar la relación concesionario-usuario justifica el establecimiento de normas regulatorias específicas.

Que tal inteligencia el Régimen Tarifario, establece facultades reglamentarias del Ente Regulador, expresando el Artículo N° 3: "El Ente Regulador dictará toda reglamentación en materia tarifaria que considere necesaria a los efectos de la aplicación del presente Régimen Tarifario, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 6.044 y considerando las normas establecidas en el Contrato de Concesión". Con relación a la facultad del EPAS para reglamentar en materia de tarifa situaciones no previstas en el Contrato de Concesión, la Suprema Corte de la Provincia ya se ha expedido al respecto: "En ello coincido que no media regulación legal de la situación fáctica concreta indicada, razón por la cual es legítima la conclusión a la que arriba el EPAS de dar tratamiento y dictar una resolución fundada donde se contemple el régimen tarifario que le compete a los inmuebles ubicados en el área servida por el Operador a quienes se les factura por el sistema de cuota fija sin tener conexión, por no encontrarse previsto en el régimen tarifario. En este marco referencial la equiparación desde el punto de vista económico realizada por el Ente Regulador del usuario conectado con servicio suspendido o desconectado, con el usuario no conectado, donde rige la presunción de consumo nulo, siempre en el sistema tarifario de cuota fija, que lleva a facturar en forma idéntica a ambos por aplicación del art. 33 resulta razonable además de lógica..." (Suprema Corte de Justicia Sala 2 - 14-06-2007 Expte 71459 "OSM SA C/ EPAS P/ APA").



Que asimismo, el Ente Regulador resolverá fundamentadamente, aquellos casos que por sus características singulares requiriesen un tratamiento especial o bien no hubiesen sido previstos en el Régimen Tarifario.

Mendoza, 16 ABR 2013

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027 - 2013

Que en función de lo expresado, existe un vacío legal en lo concerniente a la tarifa a cobrar a los Usuarios que no reciben el servicio en condiciones de calidad, y es precisamente sobre este aspecto que el Ente Regulador ostenta facultades regulatorias. En este sentido, se efectúa el siguiente análisis:

Que en primer lugar, se puede afirmar que no resulta justo que los Usuarios que no reciben el servicio en niveles de calidad aceptables, abonen una tarifa idéntica que aquellos que poseen el servicio en óptimas condiciones de calidad.

Que esta afirmación, no sólo se sustenta en las normas establecidas en el plexo normativo relativo a la Concesión, sino también en la doctrina imperante sobre principios tarifarios.

Que al respecto, resulta interesante, citar algunos principios rectores sobre aspectos tarifarios, mencionados en "Los Servicios Públicos - Régimen Jurídico Actual", como son la Razonabilidad - partiendo de la situación de debilidad en que se hallan los Usuarios frente a los prestadores de servicios, y éstos ante la autoridad tarifaria. Se trata de una garantía genérica de que todos los aspectos del cuadro tarifario deben ser establecidos con criterios objetivos, medidos y justificables, teniendo en consideración las condiciones generales en que se desenvuelve su prestación -, Justicia - es justa la tarifa que no discrimina arbitrariamente entre los usuarios -, Proporcionalidad - es proporcional la tarifa que guarda una razonable correspondencia entre los precios efectivamente pagados por los usuarios y la prestación efectiva, en la calidad y cantidad del servicio suministrado -, Realidad - en sus tres significados y cuatro aplicaciones: "Los significados son: Realidad de la correspondencia entre lo que se cobra y lo que se presta y consume. Realidad de las diferencias de costos o circunstancias que fundan diferencias tarifarias. Realidad de la ocurrencia de costos que se cobran ante circunstancias contingentes del servicio. Las aplicaciones consisten en: No cobro de servicios no iniciados, finalizados, interrumpidos o suspendidos. No cobro de consumos



Av. San Juan 825, Ciudad, Mendoza  
CP 5500, Argentina  
Tel/Fax (+54 261) 4234500  
epas@mendoza.gov.ar  
www.epas.mendoza.gov.ar

Mendoza, 16 ABR 2013

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027-2013

estimados o presumidos, presentes o futuros, sino sólo de efectivos. Justificación de diferencias tarifarias en costos efectivos o políticas de reordenamiento del consumo. No cobros contingentes más allá de los costos efectivos de las circunstancias que los justifican. Cabe tener en consideración que si se quiere que este principio sea efectivo, no meramente teórico, habrá que admitir, tanto en sede judicial como administrativa, la inversión de la carga de la prueba, debiendo ser, entonces, el prestador del servicio quien deba aportar la prueba de la efectiva prestación de él, del costo del servicio, etc.”.

Que en tal orden de ideas, a manera de conclusión final, y teniendo en cuenta las características de los eventos apuntados, se puede demostrar que los Usuarios afectados no contaron con agua potable en la calidad exigible, tal extremo se le puede asemejar a aquellos Usuarios que tienen el servicio suspendido o que no poseen conexión alguna. Para ambos casos, tanto el Régimen Tarifario como la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en el fallo antes citad, se establece que los Usuarios deben abonar el 38 % de la tarifa plena, lo que equivale a una disminución del 62% del valor de la tarifa plena aplicable a los Usuarios afectados.

Por ello y en todo de acuerdo con las facultades y atribuciones conferidas por la Ley 6044, y su decreto Reglamentario N° 2223/94 y su modificatorio Decreto N° 911/95 y demás normas sucesivas y concordantes.

EL DIRECTORIO

DEL ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO

RESUELVE:

**Artículo 1°:** Dejar establecido que para el caso de los Usuarios afectados por falta de suministro de agua potable; en el servicio operado por el concesionario Empresa de Agua y Saneamiento Mendoza S.A. con participación Estatal Mayoritaria AySAM SAPEM el día 31 de enero del corriente año, corresponde una reducción del 62 % de la tarifa plena concernientes a los inmuebles involucrados en las siguientes zonas:



Mendoza, 16 ABR 2013

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027 - 2013

- *DEPARTAMENTOS DE LAS HERAS:* al Este de la calle Boulogne Sur Mer, y en los Distritos de La Cieneguita, El Resguardo, Ciudad y Panquegüa.
- *DEPARTAMENTO DE CIUDAD:* en todos los Distritos.
- *DEPARTAMENTO DE LUJAN DE CUYO:* en los Distritos de La Punilla, Carrodilla y Chacras de Coria.
- *DEPARTAMENTO DE GODOY CRUZ:* en los Distritos Presidente Sarmiento, Ciudad, San Francisco del Monte, Gobernador Benegas y Las Tortugas.
- *DEPARTAMENTO DE GUAYMALLÉN:* en los Distritos de Dorrego, San José, Pedro Molina, Las Cañas, Nueva Ciudad, Belgrano, Villa Nueva y San Francisco del Monte;

**Artículo 2°:** Dejar establecido que para el caso de los Usuarios afectados por falta de suministro de agua potable; en el servicio operado por el concesionario Empresa de Agua y Saneamiento Mendoza S.A. con participación Estatal Mayoritaria AySAM SAPEM, por el periodo comprendido entre el 31 de enero y 2 de febrero del corriente año, corresponde una reducción del 62 % de la tarifa plena en el Departamento de LAS HERAS en las zonas comprendidas entre: **SUR:** Calle Tupungato; **OESTE:** calle Cristo Redentor, Llorens, Regalado Olguín y 10mts al este del Loteo "La Bastilla"; **NORTE:** 260mts en dirección norte de calle cerro Arco; y al **ESTE:** Calle Boulogne Sur Mer.

**Artículo 3°:** Establézcase que el Concesionario deberá abstenerse de cobrar por los periodo enunciados en los Artículos 1° y 2° de la presente, sumas superiores o en su caso, reintegrar a los Usuarios los importes que haya percibido por ese concepto.-

**Artículo 4°:** Los Operadores Municipales Lujan de Cuyo y Maipú deberán adoptar el mismo criterio de lo dispuesto en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Presente Resolución, es decir delimitar la zona de los Usuarios afectados, y aplicar una reducción del 62 % de la tarifa plena correspondiente al inmueble involucrado y por el periodo que comprende el día 31 de enero del corriente año.-

Ente Provincial del Agua y de Saneamiento

Coord. Despacho
Secretaría Gral.



Mendoza, 16 ABR 2013


**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 027 - 2013**


**Artículo 5°:** Determinar que la zona a que se refieren los artículo 1° y 2° podrá ser ampliada en todos aquellos casos que el EPAS compruebe la existencia de algunos de los eventos citados, por la falta de prestación del servicio de agua realizado por la Empresa de Agua y Saneamiento Mendoza S.A. con participación Estatal Mayoritaria AySAM SAPEM a los Usuarios.-

**Artículo 6°:** Instruir a las Gerencias de Usuarios y de Auditoría del Ente a los efectos que realicen un especial seguimiento del cumplimiento de la presente disposición por parte de la Empresa de Agua y Saneamiento Mendoza S.A. con participación Estatal Mayoritaria AySAM SAPEM.-

**Artículo 7°:** Notifíquese a quien corresponda, dese al Libro de resoluciones de Directorio y archívese.-

  
ING. AGRIM. SERGIO L. MARINELLI  
DIRECTOR  
Ente Provincial del Agua  
y de Saneamiento

  
SR. ALDO EL CALISE  
DIRECTOR  
Ente Provincial del Agua  
y de Saneamiento

  
ING. ENRIQUE A. SAIEG  
DIRECTOR  
Ente Provincial del Agua  
y de Saneamiento

  
SR. EDGAR MARCELLINO NUÑEZ  
VICE-PRESIDENTE  
Ente Provincial del Agua  
y de Saneamiento

  
DR. ERNESTO JAVIER MONTORO  
PRESIDENTE  
Ente Provincial del Agua  
y de Saneamiento